

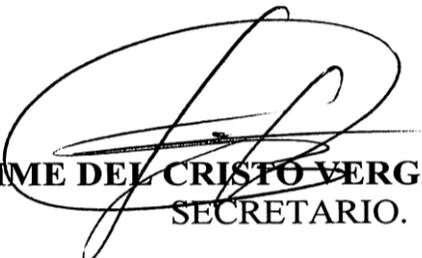


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SAN MARCOS - SUCRE.**
Código N°. 70-708-40-89-001

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, la presente Solicitud de Acción de Tutela, informándole que entró por reparto del Sistema De Red integrada Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea (TYBA), con el radicado N° 70-708-40-89-001-2023-00186-00.

San Marcos, Sucre, 18 de octubre de 2023


JAI ME DEL CRISTO VERGARA MEZA.
SECRETARIO.

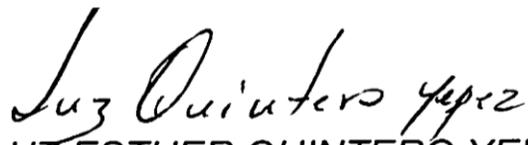
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN MARCOS-SUCRE**

San Marcos, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la nota secretarial que antecede, se ordena:

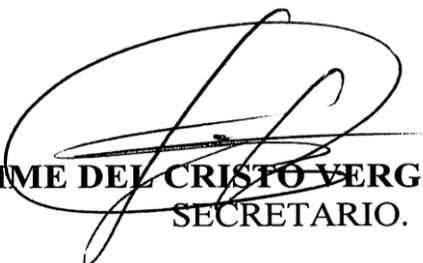
Aprehender el conocimiento de la presente Acción de Tutela, con Radicación asignada por el Sistema de Red Integrada TYBA, N° 70-708-40-89-001-2023-00186-00.- En consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

C U M P L A S E


LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ
Juez

SECRETARIA: San Marcos, 18 de octubre de 2023

Radicado en la fecha bajo el No. 70-708-40-89-001- 2023-00186-00, Folio No.94, del Libro Radicador de Acciones de Tutelas No. 3, en cumplimiento al auto anterior. Pasa al Despacho.


JAI ME DEL CRISTO VERGARA MEZA.
SECRETARIO.

Correo: j01prmpalsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2754780 Ext: 2152/2153 Celular: 3007121520

Calle 18 No. 24 – 56 Piso 2 “PALACIO DE JUSTICIA “ - San Marcos - Sucre



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE SAN MARCOS - SUCRE.**
Código N°. 70-708-40-89-001

San Marcos, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOSE DAVID BOLAÑO MARTINEZ

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARCOS, SUCRE

DERECHO FUNDAMENTAL: AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, LIBRE CONCURRENCIA, ENTRE OTROS.

RADICADO: 70-708-40-89-001-2023-00186-00

El señor JOSE DAVID BOLAÑO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.079.886.586 y Tarjeta Profesional No. 298.700 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en su propio nombre, presenta **Acción** de Tutela contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN MARCOS, SUCRE**, representado por el señor **ANUAR YAMIL ARABIA ORTEGA**, o quien haga sus veces al momento de su notificación, con el fin le sea amparado los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, libre concurrencia, Moralidad Administrativa y el Principio de Transparencia, consagrados en la Constitución Nacional.

El accionante solicita como medida provisional solicita lo siguiente:

“Ordenar como medida provisional que se suspenda el proceso LP-MSM-005-2023 que tiene por objeto: “MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO RIGIDO DE LA VIA SAN MARCOS - EL LLANO EN LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN MARCOS, DEPARTAMENTO DE SUCRE” por Valor de VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$28.550.317.925,00) M/CTE, hasta tanto exista decisión de fondo en la presente acción de tutela.”

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“ART. 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso, el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

Correo: j01prmpalsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2754780 Ext: 2152/2153 Celular: 3007121520

Calle 18 No. 24 – 56 Piso 2 “PALACIO DE JUSTICIA “ - San Marcos - Sucre



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SAN MARCOS - SUCRE.**
Código N°. 70-708-40-89-001

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

La Corte Constitucional ha indicado que para la procedencia de las medidas provisionales se requiere:

- Que de acuerdo a los elementos de juicio que reposan en el proceso, para que la medida prospere, debe surgir una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.¹
- Que el decreto de la medida provisional se encuentra sujeta a un estudio que debe ser sopesado, razonado y proporcionado a la situación; además, que resulte necesario para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración.²

Según la Corte, *“Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”*³

En otra ocasión, dicha corporación, en relación con la procedencia de la medida provisional, dijo lo siguiente: *“La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final”*

Presenta el accionante a esta judicatura una solicitud de suspensión de la Licitación de Obra Pública LP-MSM-005-2023 que adelanta la Oficina de Contratación de la Alcaldía Municipal de San Marcos-Sucre, fundada en una presunta vulneración de los derechos fundamentales al **Debido Proceso, la igualdad, libre concurrencia, Moralidad Administrativa y el Principio de Transparencia**, sin que signifique un prejuzgamiento del despacho se accederá a la medida provisional solicitada, lo anterior, se debe a que el despacho observa que de no acceder al petitorio del

¹ Auto de la Corte Constitucional A142A-14.

² autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-0418 de 1995, A-031 de 1995, A-258 de 2013 y A.259 de 2013, de la Corte Constitucional

³ Sentencia T – 733 del 17 de octubre de 2013. M. P. Alberto Rojas Ríos



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SAN MARCOS - SUCRE.
Código N°. 70-708-40-89-001**

accionante los efectos útiles de la decisión final de ser positiva podría perderse, bajo el entendido que la fecha para la presentación de ofertas es el día Veintitrés de 23 de octubre de 2023, precisamente la oportunidad donde los interesados en el proceso pueden allegar sus ofertas al proceso, dado que se busca la protección de la igualdad, debido proceso y libre concurrencia, esta protección solo se garantiza a través del otorgamiento de esta medida provisional.

En ese orden de ideas, esta judicatura considera que existen elementos indicativos de la necesidad de acceder a la medida provisional pedida, toda vez que el accionante busca participar o garantizar la participación objetiva en un proceso de selección, en el cual pueden estar siendo violados Derechos Fundamentales tanto a al accionante como a los demás posibles interesados, por lo tanto, se decretará la medida provisional deprecada por la parte accionante consistente en ordenar a la Alcaldía Municipal de San Marcos la suspensión del proceso de Licitación Publica **LP-MSM-005-2023 “MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO RIGIDO DE LA VIA SAN MARCOS - EL LLANO EN LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN MARCOS, DEPARTAMENTO DE SUCRE”**.

Por reunir los requisitos legales, y de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario 2591 de 1991, se,

RESUELVE:

1º. Admítase la presente acción de tutela.

2º. Téngase como pruebas dentro de la presente acción, los documentos aportados por el accionante, a los cuales se les dará su valor probatorio al momento de fallar.

3º Oficiese, por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARCOS y/o OFICINA DE CONTRATACION y/o representante legal, o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, y conforme al artículo 19, 20 del Decreto 2591 de 1991, rinda informe claro y detallado sobre los hechos expuestos en la presente Acción de Tutela y aporte la documentación en que fundamenta su contestación

4º: Oficiese a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARCOS, para que el funcionario encargado, de forma inmediata por el medio más expedito informe, certifique y allegue lo siguiente:

- Copia del Proceso Contractual **LP-MSM-005-2023 “MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO RIGIDO DE LA VIA SAN MARCOS - EL LLANO EN LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN MARCOS, DEPARTAMENTO DE SUCRE”**, incluidos los estudios y diseños de la obra.
- En todo caso, sírvase allegar toda la información que estime pertinente para el caso.

Correo: j01prmpalsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2754780 Ext: 2152/2153 Celular: 3007121520

Calle 18 No. 24 – 56 Piso 2 “PALACIO DE JUSTICIA “ - San Marcos - Sucre



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SAN MARCOS - SUCRE.
Código N°. 70-708-40-89-001**

Adviértase a la entidad oficiada de la sanción a que puede dar lugar la no atención oportuna de esta orden judicial.

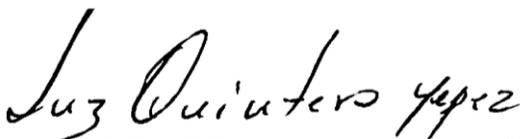
5°: Acceder a la medida provisional solicitada por **JOSE DAVID BOLAÑO MARTINEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.079.886.586, conforme a las explicaciones vertidas en la parte motiva de este proveído; en consecuencia, ORDENA a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARCOS, que de forma inmediata, se sirva suspender el proceso de Licitación Pública LP-MSM-005-2023 “MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO RIGIDO DE LA VIA SAN MARCOS - EL LLANO EN LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN MARCOS, DEPARTAMENTO DE SUCRE”; Hasta que se profiera fallo en la presente acción.

6°: PREVÉNGASE al accionado que, el informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y que de no dar respuesta oportuna hará presumir por ciertos los hechos de la tutela y se entraría a resolver de plano, conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

7°. Téngase al señor **JOSE DAVID BOLAÑO MARTINEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.079.886.586, y T.P. No 298.700 del C.S.J como accionante en este asunto, quien actúa en su propio nombre.

6°. Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito, enviando copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a los correos electrónicos dispuestos en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ

Juez Primero Promiscuo Municipal de San Marcos